



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 11
O R D I N A R I A
LUNES 29 DE ENERO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y seis minutos del lunes veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número diez ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes veintinueve de enero de dos mil dieciocho:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**I. 122/2015 y
acs.
124/2015 y
125/2015**

Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y acumuladas 124/2015 y 125/2015, promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y MORENA, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 2°, fracción II, en la porción normativa “que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen”; 3°, primer párrafo, en la porción normativa: “información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio”; y último párrafo en la porción normativa: “Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a*



Sesión Pública Núm. 11

Lunes 29 de enero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean todos los días se considerarán hábiles”; 4°, primer párrafo, en la porción normativa “y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original”, y segundo párrafo en la porción normativa: “y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original”; 7; 10, primer párrafo; 16; 17, en la porción normativa: “información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona”; 18; 19, fracciones I, II, III, V y VI; 21, tercer párrafo, en la porción normativa: “información falsa o inexacta”; 25, fracción VII, en la porción normativa: “Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada”, 26, fracción II; 36, párrafo segundo; 37, en la porción normativa: “Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular”; 38; 39 y 40 de la Ley Reglamentaria, así como de la fracción IX del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del apartado IV de esta ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 10, segundo párrafo, y 27 conforme a las interpretaciones establecidas en los apartados IV 3.3 y 4.1 de la presente ejecutoria. CUARTO. Se declara la invalidez



Sesión Pública Núm. 11

Lunes 29 de enero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del artículo 3, párrafo segundo, en la porción normativa: “En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado”; y último párrafo, en la porción normativa: “para las precampañas y campañas electorales”; 10, párrafo segundo, en la porción normativa: “en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder”; 19, fracciones, III, en la porción normativa “y cuya difusión le ocasione un agravio”; IV, VII y VIII; 25, fracción VII, en la porción normativa: “o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;”, y 35 de la Ley de Réplica, en los términos del apartado IV. QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que quedó pendiente la participación de la señora Ministra Luna Ramos en el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Del procedimiento ante los sujetos obligados”, en su subtema 3.2., denominado “¿Es constitucional que se prevea la posibilidad de que el sujeto obligado se niegue a publicar la réplica solicitada?”, en su parte cuarta.



La señora Ministra Luna Ramos recordó que, en los precedentes, se ha pronunciado en el sentido de que, cuando se trata de debates públicos, se debe procurar que sean de la mayor altura posible, sobre todo en materia electoral, por lo que el hecho de que se permitan las calumnias o injurias provoca que el debate disminuya o se abarate, es decir, se aleje de las propuestas de plataforma.

En el caso concreto, externó preocupación de que se mantenga la calificación de que la réplica sea ofensiva o contraria a las leyes en el artículo 19, fracción IV, impugnado, pues se le dejaría en libertad al medio de comunicación para determinar esa situación, es decir, en manos de un particular. Reconoció que, dada la existencia del principio de que “la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento”, se supone que todos los ciudadanos están enterados de cuándo se está en contra de la ley; sin embargo, en cuanto a las cuestiones ofensivas, no se tiene certeza de cuándo, cómo ni para quién resultan ofensivas, por lo que, en un momento dado, podría incluso llegar a ser nugatorio del derecho de réplica.

Definió el derecho de réplica como el poder para refutar la imputación de hechos que se consideran no válidos, por lo que no debe existir calificativo alguno de injurioso o no o de contrario a la ley o no, cuando únicamente se pretende demostrar que los hechos son ciertos o no, máxime que la determinación del medio de comunicación traería como consecuencia la negativa del derecho de réplica, lo cual si



bien sería justiciable, ello conllevaría el paso del tiempo y, por ende, provocar que el ejercicio del derecho de réplica pueda ser inoportuno.

Estimó que la réplica equivale a una inserción pagada por alguien que está manifestando la razón por la que considera que lo publicado sobre su persona o de su familia no es cierto, siendo que el medio de comunicación simplemente debe cumplir con publicar lo solicitado por esa persona en uso de su derecho de réplica.

Por esas razones, se pronunció por la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales instruyó al secretario general de acuerdos para contabilizar el voto de la señora Ministra e informar el resultado.

El secretario general de acuerdos informó que, dada la votación a favor del proyecto por parte de la señora Ministra Luna Ramos, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Del procedimiento ante los sujetos obligados”, en su subtema 3.2., denominado “¿Es constitucional que se prevea la posibilidad de que el sujeto obligado se niegue a publicar la réplica solicitada?”, en su parte cuarta,



consistente en declarar la invalidez del artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica. Los señores Ministros Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Del procedimiento ante los sujetos obligados”, en su subtema 3.2., denominado “¿Es constitucional que se prevea la posibilidad de que el sujeto obligado se niegue a publicar la réplica solicitada?”, en su parte quinta. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica; en razón de que, partiendo de las definiciones jurisprudenciales de este Máximo Tribunal tanto para el interés jurídico —que el titular de un derecho subjetivo alegue una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad— como para el interés legítimo —el que aduce una persona cuando expresa un cambio en su esfera jurídica del particular, diferenciada del resto de los integrantes de la sociedad, pero no forzosamente por una afectación directa e inmediata a un derecho subjetivo—, cuando la norma impugnada se refiere al “agravio”, debe leerse en



concordancia con el artículo 2, fracción II, de la ley combatida para entender que el agravio se causa desde el momento en que hay una información falsa o inexacta, por lo que no tiene forzosamente motivo de prueba el agravio económico, político, al honor o a la honra y, en consecuencia, se debe considerar que quien puede solicitar el derecho de réplica es el aludido por la información, mas no abrir la interpretación a un interés legítimo, que pueda llevar a circunstancias en las que, sin estar directamente aludida una persona, pueda ejercer la réplica.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó estar en la posición de interpretar el derecho de réplica a partir de una condición social, por lo que votará en contra del proyecto, especialmente de su párrafo ciento ochenta y uno, al ser contrario a la mecánica general de este derecho.

El señor Ministro Medina Mora I. se pronunció en contra del proyecto, no por la diferencia entre el interés jurídico y el interés legítimo, sino porque la norma permite que el medio de comunicación califique si hay interés jurídico o no, no así el juzgador, quien cuenta con todas las herramientas técnicas para discernir si existe o no un interés jurídico.

Valoró que, si bien la interpretación errónea del medio de comunicación puede ser combatida por la vía jurisdiccional, la oportunidad es central en el derecho de réplica porque, cuando se imputa un hecho falso o inexacto, sea de manera dolosa o no, genera un impacto en la



persona aludida y, si no se corrige en tiempo, podría producir un daño.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en contra del proyecto, al estimar que el propio concepto del derecho de réplica implica un agravio a la persona que desee ejercer ese derecho y, por lo tanto, al medio de comunicación no le corresponde calificar si está o no legitimada la persona que lo solicita.

Indicó que, al contemplarse el precepto en cuestión en el procedimiento de autocomposición del ejercicio del derecho de réplica, debe ser claro en que los sujetos obligados no deben tener discrecionalidad para establecer si procede o no, con lo cual se agilizará el derecho de réplica.

Se pronunció en contra de lo expresado por el señor Ministro ponente Laynez Potisek, en cuando a que al juez únicamente le corresponde analizar si es cierta o falsa la información, dado que también le corresponde estudiar si la negativa del medio de comunicación a publicar la réplica fue por considerar que no tenía interés jurídico, pues así se desprende del contenido de la ley.

Estimó que, mientras más viable sea el proceso de autocomposición y menos estrictas sean las causales de negativa del sujeto obligado, más efectivo será el derecho de réplica y se evitará su judicialización.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en contra del proyecto, compartiendo los argumentos del



señor Ministro Medina Mora I., pues el concepto de interés jurídico es técnico, por lo que no es fácil de apreciar en la práctica, es decir, no es unívoco, sino que tiene diferentes acepciones y formas de plantearse, dependiendo de cada asunto, como se advierte de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación a lo largo de las distintas Épocas en torno al juicio de amparo y, consecuentemente, no se puede dejar su valoración en manos de los sujetos obligados, los que podrían alegar que no se afecta el interés jurídico para negar la réplica y judicializarla.

Concordó en que la prontitud y oportunidad de la réplica es esencial, por lo que permitir que el medio de comunicación la valore, con este tipo de conceptos, desvirtuaría por completo la figura, además de que, como ya se votó mayoritariamente, el agravio se entiende acreditado cuando la persona es referida de manera directa o indirecta por la información inexacta o falsa.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió sustancialmente con las razones de la señora Ministra Piña Hernández, por lo que se expresó en contra del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que el interés jurídico implica necesariamente un juicio sobre un concepto jurídico técnico, por lo que dejarlo en manos de quien ha producido la información lo deja en absoluta libertad para determinar, en su opinión, quién no tiene interés jurídico. Recordó que ya se determinó, al estudiar la diversa fracción III, que la réplica se limita a la aclaración de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los datos o información que aludan a la persona. Consecuentemente, se manifestó por la invalidez de la fracción V.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que, como se expresó respecto de la fracción del subtema anterior, no se tendría certeza respecto de qué entenderá el medio de comunicación por interés jurídico, para efecto de tomar su determinación de la solicitud de réplica, por lo que resultaría complicado el contenido de la norma.

Concordó con el señor Ministro Franco González Salas en que este Tribunal Pleno —aunque no participó en esa votación— ya construyó un criterio en el sentido de que, de conformidad con la diversa fracción III del precepto impugnado, la réplica se debe limitar a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sean inexactos o falsos y cuya difusión le ocasione un agravio, lo que significa que no cualquier persona puede exigir ese derecho.

Por lo anterior, estimó que, al no ser fácil su determinación, el medio de comunicación no debe calificar si una persona cuenta o no con interés jurídico, por lo que debe declararse la invalidez del precepto cuestionado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el proyecto porque, en los anteriores subtemas, este Tribunal Pleno fijó el criterio mayoritario en el sentido de que era válido que el derecho de réplica contemplara, como uno de



sus requisitos, la causación de un agravio, en la inteligencia de que basta con que la información inexacta o falsa aluda a una persona para que se tenga por acreditado ese agravio.

Opinó que, si en el caso de esta fracción en estudio se introduce el interés jurídico como una causa para negar el derecho de réplica, se constituiría como un requisito adicional a los que ya se fijaron para su procedencia, máxime que dicho requisito no provendría de la definición misma de ese derecho, sino de una causa para negarlo. Por ende y en congruencia con sus votos anteriores, estará en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con las razones expresadas en contra del proyecto, pues inicialmente se acordó cómo se entendería el agravio de una persona, por lo que contempló que, en el caso de que se convalidara la evaluación por parte del medio de comunicación del interés jurídico del afectado, se permitiría una determinación con base en un concepto con una gran dificultad técnica.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para declarar la invalidez del precepto en estudio, con base en las razones expresadas por la mayoría.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Del procedimiento ante los sujetos obligados”, en su subtema



3.2., denominado “¿Es constitucional que se prevea la posibilidad de que el sujeto obligado se niegue a publicar la réplica solicitada?”, en su parte quinta, consistente en declarar la invalidez del artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Del procedimiento ante los sujetos obligados”, en su subtema 3.2., denominado “¿Es constitucional que se prevea la posibilidad de que el sujeto obligado se niegue a publicar la réplica solicitada?”, en su parte sexta. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en razón de que, de la simple lectura de los artículos 15 y 16 de la ley impugnada, se desprende que, tratándose de medios impresos, es necesario que la réplica se encuentre en la misma página de la publicación con características similares y la misma relevancia, con lo que se acreditaría que es la misma importancia que tuvo la información original y, en el caso de las transmisiones de radio y televisión, la réplica



debe difundirse en el mismo programa y horario; por tanto, el precepto en cuestión es claro en que, al establecer una causa de negativa de la réplica cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen, se trata de los requisitos que deben ser verificados para garantizar que, por un lado, no se exija al sujeto obligado a realizar una segunda publicación y, por otro, se le dé la misma importancia que a la publicación original.

El señor Ministro Medina Mora I. explicó que el derecho de réplica, conforme a la ley en estudio, está basado en: 1) que exista una información falsa o inexacta, y 2) que esa información aluda a una persona; por tanto, si esa información se corrige, esa parte del derecho de réplica queda resuelto pero, si no se corrige la alusión a un grupo o a una persona determinada, ese valor tutelado relevante del derecho de réplica puede salvarse, en todo caso, con una interpretación conforme en el sentido de que la información deba ser previamente aclarada, no sólo en su falsedad o inexactitud, sino también en la alusión de quien resulte agraviado.

La señora Ministra Luna Ramos secundó lo planteado por el señor Ministro Medina Mora I. porque, aunque el precepto no contemple la alusión, la interpretación conforme que propuso dejaría más completo y seguro el supuesto de negativa del derecho de réplica.



El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que la alusión quedaría englobada dentro de la inexactitud de la información.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek coincidió en que el tema a discutir es si la información ya fue aclarada y se le otorgó la misma relevancia que la originalmente publicada, por lo que, si el medio publicó una supuesta aclaración, pero dejó el hecho falso o inexacto, el sujeto interesado podrá volver a exigir su derecho de réplica.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Del procedimiento ante los sujetos obligados”, en su subtema 3.2., denominado “¿Es constitucional que se prevea la posibilidad de que el sujeto obligado se niegue a publicar la réplica solicitada?”, en su parte sexta, consistente en reconocer la validez del artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Medina Mora I. anunció voto concurrente.



El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Del procedimiento ante los sujetos obligados”, en su subtema 3.3., denominado “¿Es constitucional que no se prevea la posibilidad de que la solicitud de réplica se presente por medios electrónicos?”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa “un escrito que contenga lo siguiente”, de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, al tenor de la interpretación conforme propuesta; en razón de que, si bien la literalidad del texto de la norma indica que la solicitud debe ser por escrito, se propone realizar una interpretación conforme para señalar que un escrito —en la actualidad— puede entenderse también como la utilización de un medio electrónico para presentar la solicitud, lo que además se constituye como una interpretación más favorable a la persona.

El señor Ministro Franco González Salas advirtió que, de aceptarse esta interpretación conforme, debe abordarse el requisito de la firma autógrafa del promovente o de su representante legal, previsto en el artículo 10, fracción V, de la ley impugnada, en el sentido de que, si se utiliza un medio electrónico, tendría que ir reproducida esa firma.

Concordó con el proyecto porque hay ocasiones en que, dada la lejanía de una persona de la sede del medio de



comunicación, pudiera hacer ejercicio de su derecho de réplica de manera electrónica, máxime por los plazos legales tan breves.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó en que, en la actualidad, la expresión “escrito” comprende no sólo a un documento, sino también a una comunicación electrónica; no obstante, indicó que el requisito de la fracción V — evidenciado por el señor Ministro Franco González Salas— evoca una versión restringida, pues trata de la firma autógrafa, entendida como de puño y letra de su titular.

Explicó que la voluntad del legislador fue dar certeza para los dos sujetos involucrados en el derecho de réplica. En cuanto al titular del derecho, indicó que debe presentar un documento, cuyo acuse de recibo demuestre que se elevó la solicitud para que, en caso de que no sea contestada o no lo sea favorablemente, acuda ante el juez en el plazo correspondiente, el que, en un procedimiento sumario, acreditando que la solicitud se realizó —mediante el acuse de recibo del medio, agencia de noticias o fuente oficial que produjo la información— determinará si el sujeto obligado debe publicar o no la réplica, es decir, el acuse de recibo favorece a la certeza de quien presentó la solicitud. Por lo que ve al sujeto obligado, el escrito, al que se anexa copia de una identificación oficial y se le estampa una firma autógrafa, asegura que sea precisamente la persona que lo solicita.



Indicó que, en la práctica judicial, el Poder Judicial de la Federación desarrolló el instrumento de la firma electrónica, que permite tener la certeza de que, quien promueve, es precisamente el justiciable o alguien autorizado a usarla, y no alguien en su nombre ni quien se hace pasar por él indebidamente, por lo que la seguridad de esos sistemas es fundamental para tener la certeza de que se está produciendo un acto jurídico válido. Aclaró que ese uso también se presta para determinadas operaciones bancarias y fiscales.

Recordó que aún no se ha establecido una fórmula para que el derecho de petición pueda ser instruido mediante un sistema electrónico, sino a través del formato de acuse de recibo.

Hizo hincapié en que, si bien el Poder Judicial de la Federación cuenta con un sistema complejo de firma electrónica, que implica un registro detallado de uso de la persona responsable de ella o sus autorizados, no supone necesariamente que, aún con la interpretación amplia que esta Suprema Corte realice del término “escrito”, todo envío electrónico de solicitud de réplica a la dirección del medio de comunicación provenga de quien tendría que formularla. Advirtió que ello conllevaría a que un fedatario público tendría que expresar que efectivamente el contenido de la información, que proviene de una computadora, fue elaborada y se remitió a una determinada dirección.



Resaltó que, en el procedimiento —es decir, una vez negada la réplica o no contestado el escrito—, uno de los principales objetivos de los solicitantes es demostrar que se formuló la solicitud, que fue recibida y no fue atendida o atendida desfavorablemente. En ese sentido, externó la duda de cómo se demostraría la presentación de la solicitud de permitirse los recursos electrónicos, si es que resulta que el medio no reconoce la solicitud electrónica y, por el otro lado, cómo podría demostrar el interesado que efectivamente fue recibida por el medio y, por tal razón, estaba obligado a contestarla.

Reconoció que las herramientas tecnológicas facilitan la vida, pero estimó que la comprobación de los hechos presenta particularidades que las hacen diferente a cualquier otro instrumento, entre otras, que no se tiene la seguridad de que, quien se dirija a un medio de comunicación, pueda demostrar que efectivamente fue recibido ese escrito electrónico, tomando en cuenta el contenido del artículo 24 del ordenamiento combatido: “La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes: I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido. II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido. III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la



aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado”, siendo que la única manera viable y comúnmente aceptada para demostrar una solicitud es el acuse de recibo.

Ejemplificó que, para efectos de prueba, la fe de hechos no resultaría viable para demostrar la presentación de un escrito electrónico, pues se tendría que vincular al notario público con conocimientos de cibernética, para expresar que, en efecto, el escrito se recibió en la bandeja de entrada del medio para, a partir de ello, demostrarle al juez que eso efectivamente sucedió.

Recalcó no ser escéptico de la probanza de un medio electrónico; sin embargo, estimó que se deben procurar las circunstancias mínimas para facilitar el derecho de réplica, no para producir consecuencias más graves. Por ello, valoró que la expresión “escrito”, plasmada así por el propio legislador, tiene la intención de generar un medio de prueba de que la comunicación se realizó, con la certeza tanto para el medio como para el sujeto legitimado.

El señor Ministro Medina Mora I. se pronunció en favor del proyecto porque la expresión “escrito” implica tanto el papel como la vía electrónica, además de que es perfectamente acreditable de cuál correo y persona se emitió la comunicación y a cuál correo y persona se remitió, por lo que no se trata de una prueba pericial compleja.



Aclaró que la firma electrónica tiene otro propósito; sin embargo, si el espíritu con el que se ha abordado este asunto es facilitar el ejercicio al derecho de réplica, estará de acuerdo con la interpretación del proyecto.

Recordó que, desde su intervención inicial, apuntó que se evitarían muchos problemas si se siguieran los procedimientos de mejores prácticas de los periodistas, en cuanto a la consulta previa al aludido antes de publicar una nota informativa, como está —incluso— regulado en muchos países.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek, respecto de la participación del señor Ministro Pérez Dayán, aclaró que el proyecto no propone sustituir un medio escrito por uno electrónico, sino simplemente interpretar la posibilidad de que, quien solicita el ejercicio de su derecho de réplica, use uno u otro y, si no se puede garantizar evitar un problema utilizando el electrónico, lo que será responsabilidad de quien tuvo la opción.

Concordó con el señor Ministro Medina Mora I. en que es preferible facilitar la vía para quien hace la solicitud.

Por lo que ve a lo indicado por el señor Ministro Franco González Salas, en relación con la firma autógrafa, apuntó que podría ser una firma digital o una firma autógrafa escaneada, puesto que el artículo 10, párrafo último, de la ley impugnada prevé que “El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo”.

Recapituló que no se trata de obligar a que el medio tenga un sistema informático como el del Poder Judicial de la Federación, pues ello no está previsto en la ley, sino de facilitar las solicitudes de réplica dentro de los plazos, siendo que su recepción será cuestión de prueba ante el juez. Recalcó que resulta más benéfico permitir que se utilicen los medios electrónicos, sin desconocer los riesgos apuntados por el señor Ministro Pérez Dayán.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó haber expresado no estar en contra de la bondad de los medios electrónicos; no obstante, si se pretende facilitar y hacer expedito el derecho de réplica, deben elegirse las opciones que conlleven menor posibilidad de traba y, en caso de que se opte por las vías electrónicas y el medio desconozca haber recibido una solicitud, en el procedimiento jurisdiccional resultará más complicado acreditar con una pericial que se emitió una solicitud desde una computadora y se recibió en otra, con todas las formalidades que ello conlleva, que exhibir el acuse de recibo.

La señora Ministra Luna Ramos concordó con el señor Ministro Pérez Dayán en que, de la lectura y redacción del artículo 10, se advierte que el legislador contempló un documento escrito, presentado físicamente, especialmente por el requisito de la firma autógrafa.



Apuntó que, si bien coincide con los señores Ministros Medina Mora I. y ponente Laynez Potisek en que la posibilidad de los recursos electrónicos podría facilitar estas solicitudes, ello únicamente es viable, entre otros, en los tribunales y en operaciones bancarias, en donde se cuenta con una validación de firma electrónica, para el efecto de conocer quién las presenta; no obstante, para el medio de comunicación representaría que deberá cerciorarse de que, quien lo está solicitando, sea realmente quien lo deba hacer, por lo que coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que el proyecto no es la solución más viable.

Recordó que, anteriormente, en la Ley de Amparo no existía la posibilidad de presentar una demanda por medios electrónicos, sino mediante un acuerdo general del Consejo de la Judicatura Federal y, posteriormente, se reformó esa ley para permitir el juicio en línea, mediante una plataforma que valide una firma autógrafa.

El señor Ministro Medina Mora I. opinó que el escrito electrónico podría contener una firma autógrafa, digitalizada en un archivo PDF que, si bien no es la firma estampada en el papel, los usos y costumbres internacionales reconocen, entre otros aspectos, contratos civiles y mercantiles entre personas, a partir de esos archivos.

Admitió que, si bien eso tendría que estar reglado, debe procurarse la facilidad de quien ejerce el derecho de réplica, por lo que, si se requiere adjuntar copia de la identificación oficial, del documento que acredite su



personalidad jurídica y la firma autógrafa, entre otros, pues podría ser mediante un PDF, con lo que no se pretende darle la razón a quien solicita el derecho de réplica, sino simplemente permite el acceso a que el medio tenga conocimiento fehaciente de que esa es su petición.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró no oponerse a que se utilicen los medios electrónicos o los archivos PDF; no obstante, ello deberá ser regulado para que se tenga la certeza suficiente porque, de lo contrario, se dejarían abiertos los supuestos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Franco González Salas en que los requisitos establecidos en el referido artículo 10 deberán estar pormenorizados mediante una regulación, aunque se podría tener por válida una digitalización del documento con firma autógrafa, de la identificación o, en su caso, de la representación.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para precisar que la firma autógrafa puede ser digitalizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Del procedimiento ante los sujetos obligados”, en su subtema 3.3., denominado “¿Es constitucional que no se prevea la posibilidad de que la solicitud de réplica se presente por



Sesión Pública Núm. 11

Lunes 29 de enero de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

medios electrónicos?”, consistente en reconocer la validez del artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa “un escrito que contenga lo siguiente”, de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, al tenor de la interpretación conforme propuesta, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje la Sala, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes treinta de enero del año en curso, a la hora acostumbrada.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS